



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante:</b>	Luz Viviana Martínez Moreno
<b>Ejecutado:</b>	Diego Fernando Aristizabal Giraldo
<b>Radicado:</b>	630013103002-2021-00144-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso reposición

### OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago dentro del Proceso de la referencia, de fecha 12 de julio de 2021 y 29 de septiembre de 2021, y contra el auto del 04 de abril de 2022 que ordeno el secuestro del inmueble de autos.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

En las páginas 30 a 32 del documento No. 45 del repositorio digital donde el recurrente advierte:

*“...Aporto con este Recurso Copia de los Títulos Valores en los que se evidencia que las Letras de Cambio que suscribió en el año 2.017 a favor de la señora Luz Viviana Martínez Moreno y María Carolina Martínez Moreno, carecen de fecha de suscripción y de fecha de exigibilidad y que adicionalmente no identifican intereses remuneratorios.*

*Considerando que corresponde al Juez hacer un estudio de formal acerca de los Títulos que soportan el Proceso, que careciendo de Carta de Instrucciones Escrita o Verbal, fueron llenadas de forma fraudulenta por parte del demandante.*

*Las instrucciones respecto de los Títulos Valores era la de usarlos como garantía del pago de obligaciones con la sociedad Colombian Leather SAS, sociedad de la cual el señor Samuel Giovanni Arango Arango era accionista y entiendo Representante Legal, siendo la garantía solamente ejecutable en caso de Agotar las acciones judiciales contra estas personas...”*

*“...También interpongo Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago dentro del Proceso de la referencia, porque al no estar notificada la*

*demanda, y estar proferido un mandamiento de pago por unas sumas de dinero que no obedecen a la realidad, ante la existencia de hechos que atacan esas cifras debe reformarse e incluso modificarse el mandamiento de pago, porque la demandante en relación con las letras de cambio de la señora Carolina Martínez Moreno, de mala fe, omiten señalar que endosó las letras de cambio de forma oculta 4 días antes de la firma de la Escritura Pública No. 616 del 19 de abril de 2.021 de la Notaria Segunda de Armenia donde con mi mandante canceló todas las obligaciones con la señora Carolina Martínez Moreno...”*

Por lo anterior, solicita el recurrente: “...Reponer las providencias de fecha 12 de julio de 2.021, 29 de septiembre de 2.021 ordenando la comparecencia de los señores Samuel Giovanni Arango Arango Y Edward Johany López David, ordenar igualmente que previo a llenar los espacios en blanco de los mencionados pagarés se identifiquen las instrucciones mediante prueba anticipada que así lo acredite, en especial con los intereses remuneratorios que jamás se pactaron. Solicito a su despacho Reponer la providencia de fecha 04 de abril de 2022, porque se está profiriendo una orden de secuestro teniendo como valor límite de embargo una cifra que sustancialmente no corresponde a la realidad...”

## **TRASLADO DEL RECURSO**

Se realizó el 25 octubre de 2022.<sup>1</sup> Sin pronunciamiento por la contraparte.

## **PROBLEMA JURIDICO**

¿Determinar si el mandamiento de pago proferido dentro del proceso del asunto debe ser revocado ante la ausencia de requisitos formales como lo refiere el recurrente?

## **CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso establece: “...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”.

El artículo 422 ibidem establece que pueden demandarse toda obligación que conste en una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, significando con ello que la prestación debida debe aparecer con nitidez, así como lo sujetos, esto es, acreedor y deudor, de tal forma que no dé lugar a cavilación o divagación alguna, siendo indispensable que la obligación sea exigible, ya sea por vencimiento del plazo o la ocurrencia de una condición.

---

<sup>1</sup> Documento 58 del expediente digital.

En materia de títulos valores según el artículo 621 del Código de Comercio son requisitos *la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea*; tratándose de letras de cambio debe contener los requisitos específicos contemplados en el artículo 671 del Código de Comercio, así: 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre del girado*; 3) *La forma del vencimiento*, y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*.

### Caso concreto

Se trata de 28 letras de cambio que se observan en el documento No. 05 de los anexos de la demanda, firmadas por el demandado Diego Fernando Aristizábal Giraldo y correspondientes a los siguientes cartulares, así:

No.	Letra No.	Valor
1	LC – 2111 0592001	50.000.000
2	LC – 2111 0592002	50.000.000
3	LC – 2111 0592003	50.000.000
4	LC – 2111 0592004	50.000.000
5	LC – 2111 0592005	50.000.000
6	LC – 2111 0592009	50.000.000
7	LC – 2111 0592007	50.000.000
8	LC – 2111 0592008	50.000.000
9	LC – 2111 1756642	50.000.000
10	LC – 2111 1756641	50.000.000
11	LC – 2111 1756636	50.000.000
12	LC – 2111 1756637	50.000.000
13	LC – 2111 1756638	50.000.000
14	LC – 2111 1756639	50.000.000
15	LC – 2111 1756640	50.000.000
16	LC – 2111 3541573	50.000.000
17	LC – 2111 3541572	50.000.000
18	LC – 2111 1756617	50.000.000
19	LC – 2111 1756620	50.000.000
20	LC – 2111 1756621	50.000.000
21	LC – 2111 1756622	50.000.000
22	LC – 2111 1756623	50.000.000
23	LC – 2111 3541580	50.000.000
24	LC – 2111 3541583	50.000.000
25	LC – 2111 3541584	50.000.000
26	LC – 2111 1756618	50.000.000
27	LC – 2111 3541571	50.000.000
28	LC – 2111 1756619	50.000.000

En el documento 05 de los anexos de la demanda se presentaron los referidos cartulares los cuales cuentan con fecha de creación, así como la fecha de vencimiento respecto de unas sumas de dinero que debe pagar el obligado cambiario en fecha determinada, y en el documento 06 se allegaron los endosos que hizo María Carolina Martínez Moreno a luz Viviana Martínez Moreno

respecto de las letras de cambio No. 001 a la 008 por valor de \$50.000.000 cada una suscritas el 31 diciembre de 2017 con fecha vencimiento 31 diciembre de 2020, situaciones que permiten advertir que las letras allegadas cumplan con los requisitos formales señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, esto es, allí se incorpora un derecho, cuenta con la firma del creador del mismo, y ninguna duda existe en cuanto a la prestación debida, así como su fecha de vencimiento.

Ahora bien, aspectos atinentes con el indebido diligenciamiento de los títulos valores o que los mismos se constituyeron como garantía del pago de las obligaciones a cargo de la sociedad Colombian Leather SAS, o que hubo un pago son aspectos propios de las excepciones de fondo respecto del cual se correrá traslado por diez (10) días a la contraparte, así como la solicitud de comparecencia de los señores Samuel Giovanni Arango Arango Y Edward Johany López David, son solicitudes propias de otra etapa procesal en este trámite.

Como quiera que el recurrente no logró demostrar la ausencia de los requisitos formales de los títulos valores presentados par su cobro, se dispondrá mantener indemne el mandamiento de pago que en pretérita oportunidad se libró sin perjuicio de la excepciones de fondo que llegare a presentar y habida cuenta que en la presentación del recurso de indicó: “...Por último, considerando que no tenemos conocimiento del escrito de demanda y de sus anexos, manifiesto que en ningún caso la radicación del presente escrito implica que renuncié a los términos para presentar recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, puesto que, de ser necesario, profundizaré...”<sup>2</sup>, se dispondrá notificar al demandado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP en consideración a que el término para contestar demanda se encontraba interrumpido con ocasión del recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago a quien se le compartió el expediente digital según documento No. 53 del expediente digital.

Frente a la providencia del 6 abril de 2022 por la cual se ordenó el secuestro del bien inmueble 378- 88166 el recurrente indicó: “...*porque se está profiriendo una orden de secuestro teniendo como valor límite de embargo una cifra que sustancialmente no corresponde a la realidad...*”, sin embargo, no advierte al despacho porque es improcedente dicha cautela o cual es la operación aritmética realizada con cargo al crédito aquí cobrado que permita vislumbrar que la misma se torna excesiva o desproporcionada razón por la cual dicho proveído no será revocado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

---

<sup>2</sup> Documento 45, página 31.

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** CONFIRMAR las providencias contentivas del Mandamiento de Pago dentro del Proceso de la referencia, de fecha 12 de julio de 2.021; 29 de septiembre de 2.021 y 04 de abril de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al demandado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346df5181c8419c001b0aefe5c94ea626e3aa15dbf0245eb8ce22ef7a7ac4a1d**

Documento generado en 08/11/2023 09:37:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**